



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de julio de 2006
C-N° 59

Licenciado
Daniel Delgado Diamante
Director General de Aduanas
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 701-01-757-DGA, a través de la cual consulta a este Despacho si la Dirección General de Aduanas puede admitir la figura del gestor oficioso en sus procesos administrativos (diligencias realizadas en contra de presuntas infracciones a los derechos de propiedad industrial), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 numeral 1 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

Respecto a su interrogante, me permito expresarle que de conformidad con el numeral 1 artículo 175 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, todo titular de un derecho protegido en la República de Panamá, siempre que acredite esta circunstancia ante el **agente de instrucción o el juez**, según corresponda podrá, en cualquier momento y sin mayor trámite, participar activamente en el sumario y en el proceso penal como parte coadyuvante. Esta participación, según lo dispone la norma en referencia, se hará con capacidad para aducir o presentar pruebas y demás elementos para la comprobación del hecho punible y de sus responsables.

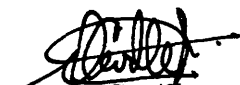
De acuerdo con el numeral 1 del artículo en mención, esta actuación podrá iniciarse mediante gestor oficioso, de conformidad con lo previsto para esta figura en el Código Judicial y, en este caso, la caución para constituirse como gestor la fijará el funcionario de instrucción, y no será menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) ni mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Como se observa, el artículo citado claramente hace referencia a la facultad que tienen tanto los **agentes de instrucción del Ministerio Público como los jueces** para permitir la participación de gestores de oficio en los procesos penales por delitos contra derechos de propiedad industrial, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo IV, artículos 382

al 385 del Código Penal, por lo que de conformidad con el principio de estricta legalidad según el cual los funcionarios públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculte, la Dirección General de Aduanas no está facultada para autorizar la participación de gestores de oficio en los procesos administrativos que adelante con fundamento en el artículo 175 de la Ley 35 de 1996.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/au

